



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00402-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular  
**Demandante** : Bancolombia S.A.  
**Demandado** : Mega Inversiones Campestre S.A.S. y  
José Alexander Melo Ramírez.

Como quiera que, por error involuntario se omitió publicar por estado el proveído del 4 de septiembre del 2023, mediante el cual, se ordenó requerir a la parte demandante para que llevara a cabo por completo el enteramiento de la orden de apremio. El despacho, dispone dejar sin efectos el auto en mención y abstenerse de tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del ejecutante.

Por otra parte, al efectuar la revisión de la notificación realizada al demandado **MEGA INVERSIONES CAMPESTRE S.A.S.**, No se validará el enteramiento efectuado, por cuanto, no se allegaron los mensajes de datos que dan cuenta de los documentos enviados a la parte pasiva (providencia y traslado). De esa manera no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos de inalterabilidad, rastreabilidad y confiabilidad que se verifican con el escrito remitido (art. 6 Ley 527 de 1999). Pues revisado el archivo enviado y siguiendo el procedimiento aportado, no es posible observar los datos adjuntos remitidos a la parte demandada. Se incumple el requisito para ambos demandados.

Así mismo, se advierte que, respecto al demandado **JOSE ALEXANDER MELO RAMIREZ** en la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora informó como dirección electrónica del mismo los siguientes: : [josealexandermeloramirez@hotmail.com](mailto:josealexandermeloramirez@hotmail.com) y [josealexandermeloramirez61@gmail.com](mailto:josealexandermeloramirez61@gmail.com), de los cuales, aportó como evidencia de su obtención una certificación expedida por la entidad demandante del 24 de agosto del 2022 y un formulario denominado “documento de vinculación digital” de Nequi. Empero, no se avizora que el mentado correo haya sido obtenido de una base de datos diferente a la de la parte ejecutante, como tampoco, que el documento haya sido suscrito por el demandado.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

Bajo ese entendido, no resulta procedente tener en cuenta las notificaciones surtidas al interior de este asunto hasta tanto no se subsanen los



errores advertidos, en consideración a que, dicha actuación, soslaya el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. De modo que, el despacho DEJA SIN EFECTOS LA CONSTANCIA SECRETARIAL del 24 de octubre del 2023, mediante la cual, se controlaron los términos de notificación.

Y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda dentro del término de los treinta **(30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, subsane los errores advertidos para validar el enteramiento efectuado y allegue evidencia de obtención y/o utilización de correo electrónico por parte del demandado **JOSE ALEXANDER MELO RAMIREZ**, o en su defecto lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de admisión de demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica al demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se **ADVIERTE** que, la **única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva**, para lo cual, deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no dé demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C. G. del P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de **ORIENTARLOS** en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado



por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una **GUÍA Y MODELOS** de proceso de notificación personal a continuación de este auto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 4 de septiembre del 2023 y abstenerse de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del ejecutante.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** LA CONSTANCIA SECRETARIAL del 24 de octubre del 2023, mediante la cual, se controlaron los términos de notificación.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que proceda dentro del término de los treinta **(30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, subsane los errores advertidos para validar el enteramiento efectuado a **MEGA INVERSIONES CAMPESTRE S.A.S.** y allegue evidencia de obtención y/o utilización de correo electrónico por parte del demandado **JOSE ALEXANDER MELO RAMIREZ**, o en su defecto lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de admisión de demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso, bajo los lineamientos anteriormente señalados para privilegiar los medios virtuales en la actuación judicial, advirtiéndosele que el incumplimiento de esta carga acarreará el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a lo anterior se **EXHORTA** al ejecutante para que allegue los documentos que acreditan el proceso completo de notificación en un solo PDF una vez este se surta y no en archivos separados cada vez que realizan una actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez



## **GUÍA DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

- **Reglas de validez de notificación personal supletiva artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso).**

En caso de utilizarse el mecanismo de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. se hace necesario por el principio de equivalencia funcional lo siguiente:

1. Que en el formato de citación para diligencia de notificación personal se incluya, **además de los requisitos previstos en la norma**, como opciones de comparecencia:
  - a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
  - b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado (**debe indicar la dirección del despacho**) a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y desde las 2:00 p.m. hasta las 5p.m.

Las dos modalidades de comparecencia consolidarán el proceso de notificación.

2. De no comparecer en el término otorgado se procederá a la notificación por aviso. **Esta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. y además sobre el traslado lo siguiente:**

**TRASLADO.** Si bien en principio se consideró que era facultativo la remisión física de la demanda y los anexos junto al aviso de notificación y copia de la providencia una nueva lectura del artículo 91 del Código General del Proceso impone que ese envío sea **obligatorio**.

En efecto, la exegesis de esa disposición debe hacerse de manera sistemática con lo preceptuado en el inciso segundo de la regla 89 ibídem que a su tenor expresa “[c]on la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tanta copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.”

Ese proceso hermenéutico enseña que la opción que le asiste al demandado para retirar las copias en las instalaciones de este estrado



judicial dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso de notificación, ésta dada por la posibilidad de que se alleguen los anexos físicos al despacho. Pero, como quiera que la recepción de la demanda y sus soportes en la actualidad se hace de manera digital, el “*suministro*” físico de esos documentos en la forma indicada por el inciso segundo del artículo 91 *in fine* se torna inviable.

En esa medida y teniendo en cuenta que la carga en cabeza del demandante de acompañar la demanda y los anexos físicos para ser trasladados al demandado se mantiene de acuerdo con la norma 89 citada, se hace indispensable construir el acto procesal que garantice el derecho de defensa de éste de conformidad con lo establecido en el precepto 12 del estatuto adjetivo, que no es otro, al de ordenar que junto al aviso y providencia que se notifique se remitan también aquellos documentos para cumplir con el propósito de las normas estudiadas. (Enviar aviso más copia de la providencia, copia de la demanda y sus anexos).

- **Reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como correo electrónico o WhatsApp. Artículo 8 del decreto 806 de 2020.**

Estudiadas las normas que regulan la materia artículo 8 del decreto 806 de 2020, Ley 527 de 1999 y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, serán válidas y tendrán eficacia probatoria las notificaciones personales por medios telemáticos, como whatsapp o correo electrónico, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. **Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito.**

Este requisito se acreditará allegando al despacho la providencia (y la demanda y sus anexos de ser el caso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020) que fue remitida al demandado.

2. **Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado.**

Este requisito se entenderá satisfecho si el demandante afirma que fue la persona que lo envió y anexa el pantallazo que identifique el correo electrónico o el número telefónico del dispositivo donde fue generado el mensaje de datos. El correo electrónico o el número telefónico deberán coincidir con los indicados previamente en el proceso.

3. **Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información.**

Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente)\*; y (iv) el correo electrónico o número telefónico que identifica



el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.

✓ **IMPORTANTE. Requisito fundamental, artículo 8 inciso segundo del decreto 806 de 2020.**

Con el fin de corroborar que el medio telemático correo electrónico o whatsapp sea el utilizado por el demandado para recibir notificaciones el demandante deberá (i) **asegurar (con las implicaciones penales que su afirmación conlleva)** que en efecto ese es el canal telemático que utiliza el demandado para recibir comunicaciones; (ii) **informar la forma como lo obtuvo;** y (iii) **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Sobre este último requisito deberá tener en cuenta que en las evidencias allegadas (pantallazos) se identifique al demandado como el titular del correo electrónico o número telefónico (**con su nombre completo o demás datos que sirvan a ese propósito**). En esto existe libertad probatoria pero la doctrina internacional que ha analizado este tema en los mensajes de datos, le da mayor valor demostrativo **si existen comunicaciones previas entre demandante y demandado en las que se logre identificar a este último y la manera como se comunica a través del medio telemático**. Por eso se sugiere se alleguen esas comunicaciones para dar mayor seguridad jurídica al proceso de notificación.

4. **Acuse de recibo.**

Se deben allegar los pantallazos que corroboren el recibo del mensaje de datos – providencia – y la fecha de recibo (ya sea por un mecanismo automatizado o por otros medios de prueba). **No sirve a este propósito los pantallazos que den cuenta del envío. Envío y recibido son actos distintos. El mensaje que dé cuenta del acuse de recibo debe ser legible y entendible, de tal manera que de una simple lectura se pueda comprender que el mensaje ha sido recepcionado. En el caso de WhatsApp el doble check gris junto a la fecha es suficiente para corroborar el recibido.**

**ADVERTENCIA.** Se le recuerda que por disposición del artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso es deber del demandante conservar el mensaje de datos en su forma original para posterior revisión por parte del juez o del perito en caso de que el demandado cuestione la validez del proceso de notificación. La no conservación del mensaje de datos en su formato original incidirá en la valoración probatoria que se haga al respecto.

**A continuación, encontrarán modelos sobre los procesos de notificación, los cuales no resultan obligatorias y no relevan al demandante de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley procesal civil.**

**- CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL -**



Señor (a):  
Dirección:  
Ciudad o municipio:

Radicación proceso No.: 413964003001  
Naturaleza del proceso:  
Tipo de providencia: Mandamiento de pago o auto admisorio  
Fecha de providencia:  
Demandante (s):  
Demandado (s):

Con fundamento en el art. 291 del C.G.P., sírvase comparecer ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para notificarle personalmente la providencia de la referencia.

Para la notificación podrá comparecer optando por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**el demandante debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo, recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
- b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le previene para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 603 del Palacio de Justicia del municipio de Ibagué Tolima, teléfono 2614248, a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**el demandante debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y desde la 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

De no comparecer por ninguno de los anteriores medios en los términos indicados, se procederá a la notificación por AVISO conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P.

Atentamente, parte interesada.

\_\_\_\_\_  
**XXX**

T.P. XXX del C.S. de la J.  
TELÉFONO: XXX

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**



Señor(a): **XXX**  
Dirección:  
Ciudad o municipio:  
Radicación proceso No.: 413964003001  
Naturaleza del proceso:  
Fecha de providencia:  
Clase de providencia:  
Demandante:  
Demandados:

Con fundamento en el art. 292 del C.G.P., me permito notificarle la providencia de la referencia y que se adjunta a este aviso, por medio de la cual se admite la demanda o libra mandamiento de pago (**el demandante deberá escoger una opción según el caso**).

Se advierte que la notificación de la providencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso. Una vez notificada comenzarán a correr los términos indicados en la providencia que se notifica.

Para efectos del traslado puede optar, dentro de los tres (3) días siguientes a que se surta la entrega del presente aviso, por las siguientes vías:

1. Solicitar al juzgado a través de la cuenta **j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co** la reproducción de la demanda y sus anexos, que le serán enviadas a vuelta de correo electrónico.
2. Por excepción sólo en el evento que no pueda solicitar las copias a través de correo electrónico podrá hacerlo directamente en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 2 No. 8-90 piso 6 oficina 603 Palacio de Justicia de Ibagué Tolima, teléfono 2614248 en horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y desde la 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

**TRASLADO.** A través del presente aviso se remite de manera física la demanda y los anexos y, copia de la providencia a notificar.

Atentamente, parte interesada.

---

**XXX**

T.P. XXX del C.S. de la J.  
TELÉFONO: XXX



**MODELO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR WHATSAPP. ARTÍCULO 8 DEL  
DECRETO 806 DE 2020**

**Cumplimiento de requisitos para validar el proceso de notificación.**

1. Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito.

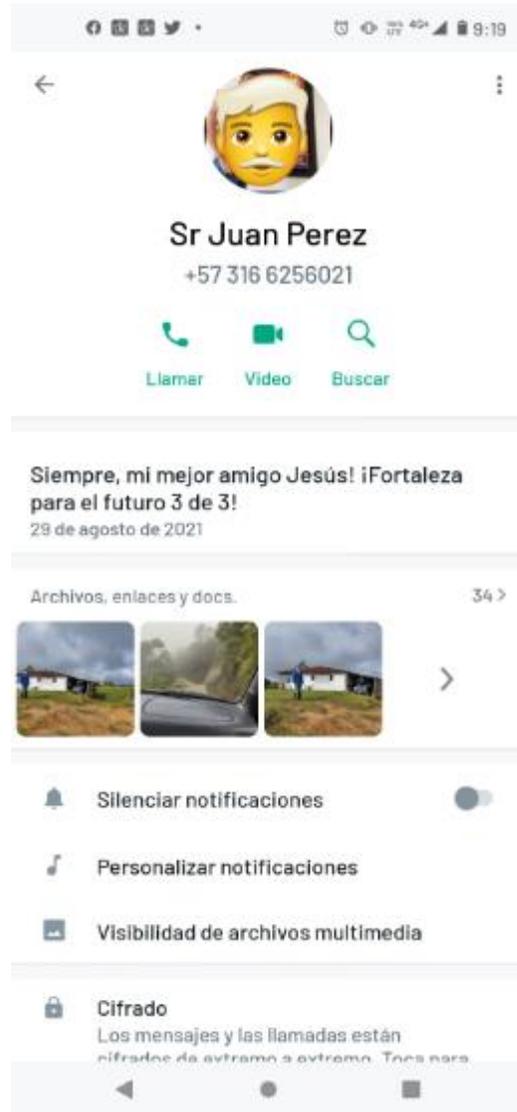
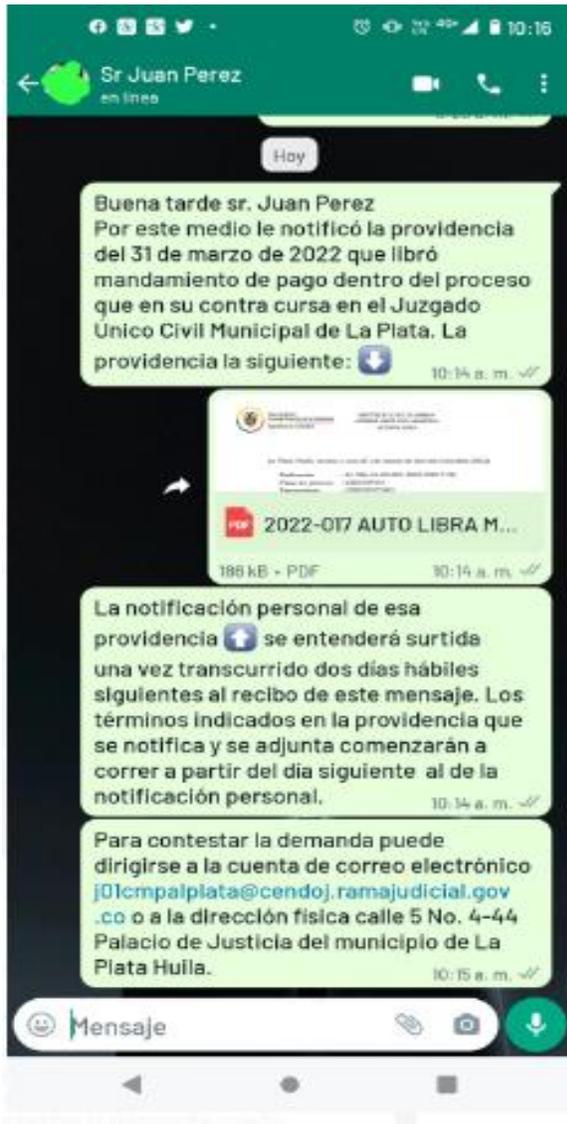
El demandante debe allegar al expediente la providencia que fue comunicada al demandado.

2. Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado. Además de afirmar el demandante que fue la persona que lo envió, debe anexar el pantallazo que identifique el número telefónico del dispositivo que usó para enviar el mensaje.



3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información.

Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente)\*; y (iv) el número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.



4. Acuse de recibo y fecha. Basta el **check gris**.



5. **Advertencia:** el proceso de notificación no tendrá validez sino cumplen con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –  
TOLIMA.**

2020. En especial sino allegan las evidencias en la forma indicada en esta guía que se funda en las reglas que regulan el mensaje de datos.